

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00080-00**

INFORME SECRERIAL: En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente fue subsanada en término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 25 de junio de 2021

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto Interlocutorio No. 279**

Advierte el Despacho que mediante auto del doce (12) de mayo del año en curso, notificado por estado del día trece (13) del mismo mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS,

En tal oportunidad así el Juzgado se pronunció::

*“1. De la revisión del expediente, advierte el Juzgado que los hechos no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera en el hecho 4° se indica de manera errónea el apellido del demandante, pues se hace alusión al señor GERARDO RODRÍGUEZ, cuando realmente corresponde a GERARDO CARDONA MARÍN. Asimismo, la parte actora omitió señalar, dentro de los supuestos fácticos, cuando ocurrió el fallecimiento de su compañera permanente Miryam Lilian Rodríguez y cuándo fue el nacimiento de su hija Silvana Cardona Rodríguez.*

*2. Ahora bien, se observa que no se anexaron las pruebas documentales relacionadas, específicamente, el Registro Civil de Nacimiento de Silvana Cardona Rodríguez. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.*

*3. Dentro del acápite de pretensiones no se precisó la fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento de la mesada pensional ni su valor, situación que no cumple con lo previsto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.*

*4. Por otro lado, considera el Juzgado que existe una contradicción respecto a la cuantía y la clase de proceso, como quiera que en el encabezado de la demanda y en el poder se habla*

de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, mientras que en el acápite de CUANTÍA se hace alusión a que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

En ese sentido, es indispensable señalar que, en vista que se trata de una mesada pensional, a efectos de determinar la cuantía, deberá tenerse en cuenta que se trata de una prestación periódica y conforme lo ha indicado la jurisprudencia, su trámite le corresponderá al Juez Laboral del Circuito en primera instancia, por lo que deberá modificarse tal situación en el capítulo de cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS.

5. De igual forma, se observa que la página 7 del archivo 01DemandaAnexos no corresponde al escrito gestor, por el contrario, hace referencia a la señora HEROÍNA RODRÍGUEZ COY, quien no funge como parte en esta litis, por lo que, a efectos de evitar posibles confusiones, se le solicita que se retire tal página o explique al Juzgado de qué se trata.

6. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos, a pesar que así se indica en el escrito de mandato.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido. Eso sí, requiere que se acredite el mensaje de datos por el que fue conferido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjunta escaneado el referido documento, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

7. Por último, se omitió acreditar el envío electrónico de la demanda a la enjuiciada al canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

No obstante, la demandada no obró en consecuencia. Conforme a los archivos 04PruebasGerardoCardona y 05SubsanaDemandaPruebas, presentados el día 13 de mayo del año en curso, tan sólo se corrigieron los defectos relacionados con aportar la totalidad de los documentos señalados como prueba y remitir el poder especial con el cumplimiento de los requisitos formales.

Respecto a los demás hallazgos formulados, esto es, las precisiones en los hechos, la formulación de las pretensiones, claridad sobre la cuantía de esta causa judicial y el tipo de proceso, la parte actora no se pronunció. Brilla por su ausencia el libelo gestor corregido.

En todo caso, tampoco acreditó haber remitido, en debida forma, copia de tales documentos a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, como quiera que el correo electrónico para notificaciones judiciales de tal entidad corresponde a [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), según el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo. Sin embargo, la demandante remitió las pruebas a [notificacionesjudiciales@proteccionsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@proteccionsa.com.co); dirección digital que se desconoce la forma como la obtuvo.

En ese sentido, considera esta instancia que es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor GERARDO CARDONA MARÍNA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

25/06/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e597de604c672499a50d2d1a4dc8e503f6f40048b1a68b2d2e0e1afc51831361**

Documento generado en 25/06/2021 11:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**